

LEY N° 4352

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/06/2008 - B.Inf. 32/2008

Sancionada: 08/08/2008

Promulgada: 03/09/2008 - Decreto: 856/2008

Boletín Oficial: 11/09/2008 - Número: 4654

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Fondo de Desarrollo Juvenil: Se crea el "Fondo de Desarrollo Juvenil", en el ámbito de la Dirección Provincial de Juventud dependiente del Ministerio de Familia.

Artículo 2°.- Objetivo: El "Fondo" tiene por finalidad el otorgamiento de créditos destinados a emprendimientos productivos y de servicios.

Artículo 3°.- Beneficiarios: Son beneficiarios de este "Fondo", los jóvenes entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad que cuentan con tres (3) años de residencia en Río Negro y demás condiciones que fija la reglamentación que no se contrapongan con el espíritu de esta norma. Tienen prioridad en el otorgamiento de los créditos los jóvenes que se encuentran desocupados y que tienen hijos a cargo.

Artículo 4°.- Condiciones del Financiamiento: El crédito se otorga para la adquisición de los bienes muebles y capital de trabajo que determina la reglamentación, hasta un máximo de veinte mil pesos (\$20.000), con una tasa de interés fija del uno por ciento (1%) anual sobre saldos con garantía solidaria o prendaria. Los plazos de amortización del crédito dependen de los montos otorgados, con un plazo máximo de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales y consecutivas. Los plazos de gracia dependen del destino del financiamiento, no pudiendo superar los cuatro (4) meses. Las demás condiciones y modalidad del crédito se establecen por vía reglamentaria.

Artículo 5°.- Proyecto Productivo: Para acceder al crédito otorgado por el "Fondo", los beneficiarios deben presentar previamente, un proyecto productivo que importe la adquisición de bienes muebles y capital de trabajo destinados a su desarrollo. Dicho proyecto productivo debe ser evaluado y aprobado por la autoridad de aplicación previamente al otorgamiento del crédito. La evaluación de los proyectos es realizada por profesionales idóneos de acuerdo a la temática del proyecto, por lo que se faculta a la autoridad de aplicación a celebrar convenios, si es menester, con Colegios Profesionales u organismos públicos.

Artículo 6°.- Capacitación: Los solicitantes de créditos que pretendan acceder al financiamiento previsto en este Programa, deben constatar idoneidad en la actividad a desarrollar con el emprendimiento.

Artículo 7°.- El Fondo: El "Fondo de Desarrollo Juvenil" está integrado por:

- 1) Las sumas que con financiamiento de rentas generales, disponga anualmente la ley de presupuesto.
- 2) La devolución por amortizaciones de los créditos otorgados en el marco de la presente norma.
- 3) Los aportes efectuados por el Estado Provincial, Nacional, organismos multilaterales de crédito, empresas con participación estatal, municipios, Organizaciones no Gubernamentales, empresas privadas o personas físicas.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación: Es autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Juventud dependiente del Ministerio de Familia de Río Negro a cuyo cargo se encuentra la difusión de los contenidos de esta ley.

Artículo 9°.- Municipios u Organizaciones no Gubernamentales: Los municipios u Organizaciones no Gubernamentales que se adhieren, son receptores de los proyectos productivos aludidos en el artículo 5° y deben realizar el seguimiento de cada proyecto una vez que el financiamiento sea otorgado. A tal fin, se faculta a la autoridad de aplicación, a suscribir los convenios respectivos.

Artículo 10.- Reglamentación: La presente será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 11.- Se abroga la ley n° 3968.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación elaborará un programa especial de difusión de la presente ley, el mismo tendrá extensión en todo el territorio rionegrino.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.